



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 173 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 032-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Patricia Elizabeth Olivera Montero contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 574-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Patricia Elizabeth Olivera Montero, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 574-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días en su condición de ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la recurrente fundamenta que la Directiva Nº 02-2009-EF/68.1 indica en el Artículo 10.2 "La UE tienen las siguientes responsabilidades:... c. **Informar al órgano que declaró a viabilidad del PIP toda modificación que ocurra.**" Así mismo en el Artículo 26.6 precisa: "La UE, bajo su responsabilidad, debe informar oportunamente sobre los cambios que den Origen a las Acciones II y III, al órgano que declaró la viabilidad o al que resulte competente en el momento en que se produzcan tales cambios", por lo cual sostiene que la responsabilidad de comunicar a la OPI para los procedimientos que correspondan está a cargo de la UNIDAD EJECUTORA que en el proyecto "Mejoramiento y Conversión de la Capacidad Resolutiva del centro de Salud Pampas en Hospital, Red de Salud Tayacaja Huancavelica" es la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Obras de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobados mediante Ordenanza Regional Nº 025-GR-HVCA/CR de fecha 10/03/2005;

Que, estando a los argumentos de defensa expuestos por la recurrente, se ha verificado el Artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica vigente a la fecha de la supuesta comisión de falta administrativa, siendo, entre otras, función de la Oficina de Supervisión y Liquidación, 7. Revisar los Expedientes Técnicos de Estudios y Obras para su aprobación posterior, mediante acto resolutorio. Aspecto que habría omitido en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no dio cuenta oportunamente que con los adicionales aprobados se estaba afectando la sensibilidad del perfil del



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 173 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

proyecto, es decir que la procesada cometió la falta en su calidad de máxima autoridad al haber aprobado adicionales de obra sin que se haya percatado que con dichos adicionales se venía afectando considerablemente la sensibilidad del perfil del proyecto por cuanto ya se había sobrepasado el margen de sensibilidad en un 41.28%, máxime cuando al interior de la entidad debe existir una estrecha coordinación entre las dependencias conformantes del pliego, más aún cuando ambas llevan adelante funciones en común como es la elaboración de PIPs y su respectiva ejecución y supervisión, por lo que se concluye que la procesada no ha cumplido a cabalidad con una de sus funciones que por razón de cargo le correspondía asumir;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Patricia Elizabeth Olivera Montero, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 574-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 574-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**  
*Maciste A. Diaz Abad*  
**Maciste A. Diaz Abad**  
PRESIDENTE REGIONAL